



NEWSLETTER N° 11/2022
Noviembre 2022

Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos

1. JURISPRUDENCIA

1.1 Ministerio del Medio Ambiente.

- La declaración de humedal urbano no vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, sino que constituye una legítima limitación a dicho derecho con objeto de proteger los humedales urbanos.

Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 2 de noviembre de 2022, Rol R-307-2021, Caso “Empresa de Ferrocarriles del Estado con Ministerio del Medio Ambiente”

Doctrina:	<p><i>Decimoquinto. Que, en consecuencia, para este Tribunal, los actos administrativos dictados por el MMA de conformidad a la Ley N° 21.202 y el D.S. N° 15/2020, que declaren humedales urbanos, corresponden a la manifestación de una limitación legítima al derecho de propiedad y, por lo tanto, una regulación a los atributos del dominio. Así, forzoso es concluir que el acto reclamado de autos no es ilegal por el hecho de ubicarse la faja vía (puente) de propiedad de EFE sobre el humedal urbano Estero Quilpué.</i></p> <p><i>Vigésimo cuarto. Que, a juicio de este Tribunal, la sola invocación por parte de EFE de la propiedad de bienes sobre los cuales ejerce su actividad para efectos de alegar una supuesta obligación de coordinación entre la referida empresa y el MMA, con el objeto de reducir el polígono que se declaró humedal urbano, no es razón suficiente para aplicar el principio de coordinación administrativa. El artículo 5° de la Ley N° 18.575 exige una acción coordinada de los órganos de la Administración del Estado cuando se trata del ejercicio de sus funciones públicas. Formando parte de la Administración del Estado las empresas públicas creadas por ley y actuando con su personalidad jurídica de derecho público, estas desarrollan, sin embargo, su actividad en el campo del derecho privado, de manera que, para estos efectos, en tanto propietario de un bien necesario para la ejecución de su giro, EFE actúa jurídicamente como un privado.</i></p> <p><i>Es así como, en la especie, el reclamante pretende que se modifique el polígono declarado como humedal urbano fundándolo en su dominio de la faja vía que se emplaza por encima de una porción del humedal urbano Estero Quilpué. En efecto, el artículo 19 N° 21 de la Constitución prevé que las actividades empresariales del Estado estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por</i></p>
------------------	--



	<p><i>motivos justificados establezca la ley.</i></p> <p><i>Así entonces, cuando se estima afectada en su derecho de propiedad por una declaratoria pública con fines de conservación ambiental, EFE actúa en el ámbito privado y su actuación en el proceso de declaración de humedal urbano no difiere a la de cualquier otra entidad privada. Admitir lo contrario, como lo pretende la actora, significaría reconocer a las empresas públicas un privilegio carente de sustento constitucional y legal.</i></p> <p><i>Trigésimo octavo. Que, en efecto, las actividades que son propias del giro que desarrolla el reclamante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de EFE, como empresa pública creada por ley, no le exime de cumplir con el ordenamiento jurídico, pues es la misma Constitución que previene que las empresas del Estado no gozan de privilegios especiales al señalar que sus actividades “estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares” (artículo 19 N° 21 de la Constitución).</i></p>
Fecha:	2 de noviembre de 2022
Rol:	R-307-2021
Carátula:	Empresa de Ferrocarriles del Estado con Ministerio del Medio Ambiente
Razonamiento:	<p>El Segundo Tribunal Ambiental, rechaza la reclamación interpuesta por Empresa de Ferrocarriles del Estado en contra de la Res. Ex. N° 852, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente la que reconoció como Humedal Urbano Estero Quilpué, argumentando que la declaración de humedal urbano no vulnera el derecho de propiedad consagrado por la Constitución Política de la República de conformidad al artículo 19, número 24, sino que más bien constituye una legítima limitación a dicho derecho realizada por ley, ello con objeto de proteger los humedales urbanos.</p> <p>Así mismo el Tribunal rechaza la alegación de la recurrente en lo referente a la contravención al principio de coordinación entre los órganos de la Administración, puesto que aunque las empresas públicas creadas por ley forman parte de la Administración del Estado, desarrollan su actividad en el campo del derecho privado, de manera que, para estos efectos, en tanto propietario de un bien necesario para la ejecución de su giro, EFE actúa jurídicamente como un privado. A juicio del sentenciador, no existe en el procedimiento administrativo de declaración de humedal urbano una materia sobre la cual el Ministerio del Medio Ambiente deba coordinarse con EFE, ya que el interés público en este caso reside en la declaratoria de humedal urbano, independiente de la titularidad de la propiedad de los terrenos en que dicho ecosistema se sitúe.</p> <p>La declaración de humedal urbano Estero Quilpué no impide el desarrollo de las actividades que forman parte de EFE, pues en todo caso dicha empresa debe cumplir con la normativa aplicable para el desarrollo de su giro. Las actividades que son propias del giro que desarrolla el reclamante, según lo dispuesto en el art. 2 de la Ley Orgánica de EFE, como empresa pública creada por ley, no le exime de cumplir con el ordenamiento jurídico, como es el ingreso al SEIA, cuando la tipología que corresponda le obligue o cuando exista una modificación de proyecto o actividad que constituya un cambio de consideración, ya que es la misma Constitución que previene que las</p>



empresas del Estado no gozan de privilegios especiales al señalar que sus actividades “estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares” (artículo 19 N° 21 de la Constitución).

- Si bien la sola presencia de uno de los criterios del artículo 8 del Reglamento de Humedales Urbanos puede ser suficiente para entender que se está ante un humedal urbano, la resolución declaratoria debe desarrollar los antecedentes fundamentales para justificar la decisión.

Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 21 de noviembre de 2022, Rol R-339-2022, Caso “Fernández Jorquera Juan José con Ministerio del Medio Ambiente”

Doctrina:

Decimotercero. Que, de la lectura de las consideraciones reproducidas, dimana con claridad que la declaratoria se sustenta en la presencia de uno de los criterios del artículo 8 del Reglamento de Humedales Urbanos, a saber: la presencia de vegetación hidrófita. Si bien la sola presencia de este criterio es suficiente para entender que se está ante un humedal urbano, lo cierto es que, en este caso, el problema no está en dicha suficiencia, sino en que la resolución reclamada solo realiza una referencia general a ella, sin desarrollar más antecedentes al respecto que, en este caso, resultan fundamentales para justificar la decisión. En efecto, una correcta fundamentación juricódnica requería que, junto con señalar la constatación de vegetación hidrófita, se precisara, a lo menos, la o las especies identificadas, así como su porcentaje de dominancia, todos elementos a los cuales el reclamado se refiere en su informe evacuado ante el Tribunal. Asimismo, dicha exigencia requiere, en lo pertinente, descartar la presencia de los demás criterios establecidos en el artículo 8° del Reglamento de Humedales Urbanos, ya que, al no ser copulativos, su expresión en el territorio podría o no presentarse adicionalmente, redefiniendo el polígono en análisis.

Decimosexto. Que, conforme con lo señalado precedentemente, se confirma que la Ficha Técnica, a la que alude la resolución reclamada, no agrega más información sobre el criterio de vegetación hidrófita que permita salvar o complementar la falta de fundamentación constatada en la declaratoria oficial del humedal urbano Los Juanes. En efecto, la Ficha Técnica se refiere en términos generales a los criterios contenidos en el artículo 8° del Reglamento de Humedales Urbanos, alude a imágenes satelitales de los últimos 5 años que no se acompañan al expediente administrativo, incorpora fotografías sin ninguna explicación respecto a lo exhibido y, al igual que la resolución reclamada, refiere a que el criterio que determina la presencia de un humedal urbano es la vegetación hidrófita, sin precisar el tipo de especies identificadas y su porcentaje de dominancia, entre otras cuestiones.

Decimoctavo. Que, tal como se señaló en el primer acápite de esta sentencia, el objetivo tras la exigencia de motivación del acto administrativo es, entre otros, evitar el abuso y arbitrariedad por parte de la Administración, permitir la impugnación eficaz de los actos administrativos que garantice un real derecho a defensa de los administrados; y que la Administración realice un proceso intelectual sobre la base de las premisas incluidas en



	<i>el expediente administrativo. En este caso en particular, además, se debe considerar que el reconocimiento de un humedal urbano por parte del MMA, no solo se pronuncia respecto de una solicitud que conlleva un interés general, sino que, además, formalmente, constituye una declaración oficial para todos los efectos legales con efectos erga omnes.</i>
Fecha:	21 de noviembre de 2022
Rol:	R-339-2022
Carátula:	Fernández Jorquera Juan José con Ministerio del Medio Ambiente
Razonamiento:	
<p>El Segundo Tribunal Ambiental acoge la reclamación por unanimidad de sus ministros, interpuesta por Juan José Fernández Jorquera en contra de la reclamación de la Res. Ex. N° 1.366, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente, la que declaró humedal urbano el humedal Los Juanes, en la comuna de Quintero, Región de Valparaíso.</p> <p>Argumenta el Tribunal que si bien la presencia de vegetación hidrófita, en la que se sustenta la declaratoria de humedal, en base a uno de los criterios del art. 8 del Reglamento de Humedales Urbanos, la resolución reclamada solo realiza una referencia general a ella, sin desarrollar más antecedentes al respecto, que resultarían necesarios para justificar la decisión de la administración. Una correcta fundamentación jurídico-técnica hubiera requerido que, junto con señalar la constatación de vegetación hidrófita, se precisara la o las especies identificadas, así como su porcentaje de dominancia, todos elementos a los cuales el reclamado se refiere en su informe evacuado en su reclamación judicial. Dicha exigencia requiere descartar la presencia de los demás criterios del art. 8 del mentado Reglamento, ya que, al no ser copulativos, su expresión en el territorio podría o no presentarse adicionalmente, redefiniendo el polígono en análisis.</p> <p>Dicho estándar de motivación asegura que una eventual impugnación del acto administrativo garantice eficazmente el derecho a defensa de los administrados, así como el debido control ciudadano y jurisdiccional de la decisión del Ministerio del Medio Ambiente.</p>	

- **El acto administrativo que declara un humedal urbano se ajusta a derecho ya que constituye una legítima limitación al derecho de propiedad y una regulación a los atributos del dominio según permite la Constitución Política de la República.**

Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 24 de noviembre de 2022, Rol R-315-2021, Caso “Empresa de Transportes Ferroviarios S.A con Ministerio del Medio Ambiente”	
Doctrina:	<i>Octavo. Que, para resolver la controversia, debe considerarse la regulación constitucional y legal del derecho de dominio o propiedad. Al respecto, el artículo 19 N° 24 de la Constitución previene que solo la ley puede establecer las limitaciones y obligaciones que se impongan al derecho de propiedad que se deriven de su función social. Así, el marco constitucional vigente contempla la posibilidad que el derecho de propiedad sea objeto de limitaciones en la medida que sean impuestas a través de una ley</i>



	<p>(garantía de reserva legal), y que estas deriven de su función social, que comprende cuanto lo exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental. Así, las limitaciones quedan sujetas a tres requisitos: “primero, la reserva de ley («sólo la ley»); segundo, la proporcionalidad («[la función social] comprende cuanto exijan...»); y tercero, la relación que debe existir entre la limitación u obligación y la función social («limitaciones y obligaciones que deriven de su función social»)” (Cfr. PERALTA, Ximena y YAÑEZ, Isabel. “La función social de la propiedad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”. 2019. Revista de Derecho Público. Núm. 91, pp. 49-50. Destacado del tribunal).</p> <p>Undécimo. Que, adicionalmente, también este Tribunal estima pertinente relevar que ni la Ley N° 21.202, ni el Reglamento aprobado mediante el D.S. N° 15/2020, limitan el reconocimiento de humedales a aquellos que se emplacen dentro de bienes fiscales, públicos o privados. En efecto, la declaración del MMA puede comprender estos ecosistemas, sea que se encuentren en inmuebles pertenecientes al Fisco, a la nación toda o a particulares.</p> <p>Duodécimo. Que, al mismo tiempo, ni la Ley ni el Reglamento, ligado a humedales urbanos, establecen algún tipo de prohibición a la ejecución de actividades o proyectos en este tipo de ecosistemas. Por el contrario, se habilita una compatibilización mediante conceptos como el desarrollo sustentable o el uso racional de los humedales, respetando los criterios mínimos que define la regulación, el decreto que reconozca al humedal urbano y la ordenanza municipal que regule su protección y conservación.</p>
Fecha:	24 de noviembre de 2022
Rol:	R-315-2021
Carátula:	Empresa de Transportes Ferroviarios S.A con Ministerio del Medio Ambiente
Razonamiento:	<p>El Segundo Tribunal Ambiental rechaza la reclamación interpuesta por la Empresa de Transportes Ferroviarios en contra de la Res. Ex. N° 998 del Ministerio de Medio Ambiente, en virtud de la cual se declara como Humedal Urbano el Estero El Litre.</p> <p>El sentenciador fundamenta su decisión argumentando que el acto administrativo dictado de conformidad a la Ley 21.202 y el D.S. N° 15/2020, que declaró como humedal urbano el Estero El Litre, constituye una legítima limitación al derecho de propiedad, constituyendo, por tanto, una regulación a los atributos del dominio según permite la Constitución Política de la República, y estando ajustado por tanto a derecho.</p> <p>Considera el Tribunal que ni la Ley ni el Reglamento, ligado a humedales urbanos, establecen algún tipo de prohibición a la ejecución de actividades o proyectos en este tipo de ecosistemas. Por el contrario, se habilita una compatibilización mediante conceptos como el desarrollo sustentable o el uso racional de los humedales, respetando los criterios mínimos que define la regulación, el decreto que reconozca al humedal urbano y la ordenanza municipal que regule su protección y conservación.</p>



La declaración de humedal urbano del estero El Litre no impide el desarrollo de las actividades propias de la Reclamante, entidad que, como cualquier otra, debe cumplir con la normativa aplicable para el desarrollo de su giro. La Ley N° 21.202 tiene como objetivo la protección de los humedales urbanos declarados como tales por el MMA. Por este motivo, atendida la relevancia de estos ecosistemas, es que el desarrollo de las actividades propias de la reclamante podría quedar sujeto a un estándar más alto si así correspondiere, no quedando exenta la Empresa de cumplir con el ordenamiento jurídico por el hecho de desarrollar una determinada actividad.

1.2 Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

- Un compromiso de mejora o mantención (en este caso de Ruta K-710) no constituye necesariamente medida de mitigación, por lo que adquirir tal compromiso no se contradice con descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300

Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 9 de noviembre de 2022, Rol R-295-2021 Caso "Andrades Rojas Mariluz y Otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental"	
Doctrina:	<i>Cuadragésimo noveno. Que, a juicio del Tribunal, se debe tener presente que el fundamento de los reclamantes para alegar que el proyecto debió ser evaluado como EIA, radica en que no se habrían descartado correctamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 7 letras a) y b) del RSEIA. En este sentido, se debe considerar que, en el capítulo anterior de esta sentencia, el Tribunal ya resolvió que el Titular descartó correctamente los impactos significativos relacionados con los preceptos legales y reglamentarios citados. En consecuencia, al no presentarse alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y siendo este el punto en que se fundamenta la presente alegación, queda descartada la posibilidad de que el proyecto haya debido ingresar al SEIA mediante un EIA, motivo por el cual se rechazará la alegación de los reclamantes atendido a los fundamentos desarrollados en el capítulo precedente.</i>
Fecha:	9 de noviembre de 2021
Rol:	R-295-2021
Carátula:	Andrades Rojas Mariluz y Otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental
Razonamiento:	
El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Mariluz Andrades Rojas y Otros en contra de la Res. Ex. 202199101312, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, la que resolvió la reclamación presentada en contra de la RCA N° 240, la que calificó favorablemente el Proyecto "Nuevo Depósito de Residuos Industriales Sólidos no Peligrosos Planta Constitución-Viñales".	
Fundamentó su decisión argumentando que Celulosa Arauco, el titular, descartó correctamente los impactos significativos relacionados con los preceptos legales y reglamentarios. Que no se presentaron alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos,	



quedando descartada la alegación de que el proyecto haya debido ingresar al SEIA mediante un EIA al no haberse descartado correctamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 7 letras a) y b) del RSEIA, siendo este el punto en que se fundamentaba la alegación de los reclamantes.

Asimismo, los sentenciadores desestimaron los argumentos que daban cuenta de una potencial afectación a la servicialidad de la vía y cuestionaban el compromiso ambiental voluntario de la empresa. Por ende, conforme a los antecedentes, vienen a confirmar que el compromiso de mejora y mantención de la Ruta K-710 no constituye una contradicción como supone los reclamantes. En efecto, las mencionadas propuestas no correspondan a medidas de mitigación, pues no tienen por finalidad mitigar un impacto significativo en la servicialidad de la ruta derivado de los flujos vehiculares que aporta el proyecto, ya que como se resolvió el aumento del flujo vial generado en la ruta K-710 es de carácter marginal. De esta forma, no existe inconveniente en que las propuestas de mejora comprometidas por el Titular se erijan como un compromiso ambiental voluntario en los términos establecidos en el artículo 19 letra d) del RSEIA.

- El Tribunal Ambiental está obligado a pronunciarse sobre la legalidad, no sólo de la resolución que rechaza una reclamación, sino que también de la RCA sobre la cual se reclama, sin que pueda imputarse en su contra la intromisión en decisiones de mérito que la ley entrega a la Administración.

Corte Suprema, sentencia de 14 de noviembre de 2022, Rol 13.923-2021, Caso “Natalia González Riquelme con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”

Doctrina:

***TRIGÉSIMO:** Que, al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, y con la finalidad de evitar innecesarias reiteraciones, conviene dar por expresamente reproducido lo desarrollado a propósito de las siguientes conclusiones que ya se han explicitado en este fallo: (i) Que el artículo 19 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental regula el contenido “mínimo” de las Declaraciones de Impacto Ambiental, instrumento que ha de incluir, de manera general, todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si el impacto ambiental del proyecto se ajusta a las normas ambientales vigentes; (ii) Que los efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables no se limitan, en el caso de la fauna, a las especies en estado de conservación, sino que ocurrirán cada vez que se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas, tal como lo prescribe el artículo 6 del mencionado Reglamento; y, (iii) Que, en la especie, era procedente y pertinente evaluar los efectos sinérgicos del proyecto, en relación con los restantes ocho parques eólicos existentes en sus inmediaciones, análisis que, por lo demás, no es privativo de los Estudios de Impacto Ambiental.*

***TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en otro aspecto, tal como se expresó en el considerando décimo séptimo que antecede, el Tercer Tribunal Ambiental, para resolver adecuadamente la controversia, se encontraba obligado a emitir pronunciamiento sobre la legalidad, no sólo de la Resolución N° 63 de 2020, sino que también de la RCA N° 450 de 2018, tal como lo hizo, sin que pueda imputarse en su contra la intromisión en*



	<p><i>decisiones de mérito que la ley entrega a la Administración, en la medida que el órgano jurisdiccional especializado no determinó la aprobación, rechazo o condiciones en que deberá desarrollarse el proyecto denominado "Parque Eólico Vergara", limitándose a privar de eficacia jurídica a los actos administrativos afectados por los vicios de ilegalidad que fueron detectados.</i></p> <p>TRIGÉSIMO SEGUNDO: <i>Que, interpretando el sentido y alcance del tercer capítulo del arbitrio de nulidad sustancial, cabe señalar que no es atendible que el titular pretenda eximirse de su obligación de acompañar a su Declaración de Impacto Ambiental todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si el impacto ambiental del proyecto se ajusta a las normas ambientales vigentes, a pretexto de que parte de dichos antecedentes se encontraban en poder de la Administración, puesto que, en tal caso, empecía al interesado identificar aquellos documentos, justificar su pertinencia con la evaluación de que se trata, y detallar cómo su contenido es apto e idóneo para analizar, de manera suficiente, la adecuación del proyecto a derecho, carga que el recurrente de casación no cumplió.</i></p>
Fecha:	14 de noviembre de 2022
Rol:	13.923-2021
Carátula:	Natalia González Riquelme con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental
Razonamiento:	<p>La Exma. Corte Suprema rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto, por separado, por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y por la Sociedad Vientos de Renaico SpA, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental de 22 de enero de 2021. Dicha sentencia acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 63 de enero de 2020, que rechazó la reclamación, por falta de consideración de observaciones ciudadanas, presentada en contra de la Resolución de calificación Ambiental N° 450/18, que calificó favorablemente el proyecto "Parque Eólico Vergara"</p> <p>Respecto al recurso de casación en la forma interpuesto por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental fundamentado en la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el máximo Tribunal descarto dicho recurso puesto que los vicios denunciados no concurren al no configurarse los requisitos legales exigidos por la causal de casación en la forma, por lo que no puede atribuirse infracción alguna al Tribunal de primera instancia contra los conocimientos científicamente afianzados, al contener una explicación completa y lógica de las razones que determinan la insuficiencia de las medidas de mitigación propuestas por el titular. En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por el mismo órgano de la Administración este fue descartado pues no concurren las infracciones esgrimidas por el recurrente, por lo que es desestimado.</p> <p>En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la Sociedad Vientos de Renaico SPA fundamentado en la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, considera el sentenciador que el recurrente incurre en una evidente contradicción al afirmar, en apoyo a la ausencia de necesidad de realizar una nueva campaña para</p>



la confección de la ADENDA N° 1, que el área de influencia del proyecto no sirve de hábitat para aves y quirópteros, para luego sostener que los antecedentes que anexos a la ADENDA son suficientes para descartar la externalidad negativa que se analiza, por cuanto contienen los resultados de una campaña en terreno concretada en una porción limitada de superficie denominada “Bypass”, e, indirectamente, comprenden numerosas campañas en terreno ejecutadas durante la evaluación de ocho proyectos similares aledaños. Así el sentenciador considera evidente que el vicio denunciado no concurre, al no configurarse los requisitos exigidos por la causal de casación formal y por ello desecha el recurso. En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por la misma Sociedad, la Corte Suprema lo rechaza y considera que el Tercer Tribunal Ambiental, para resolver adecuadamente la controversia, se encontraba obligado a pronunciarse sobre la legalidad, no sólo de la Resolución N° 63 de 2020, sino que también de la RCA N° 450 de 2018, sin que pueda imputarse en su contra la intromisión en decisiones de mérito que la ley entrega a la Administración, en la medida que el Tribunal no determinó la aprobación, rechazo o condiciones en que deberá desarrollarse el proyecto denominado “Parque Eólico Vergara”, limitándose a privar de eficacia jurídica a los actos administrativos afectados por los vicios de ilegalidad que fueron detectados.

1.3 Superintendencia del Medio Ambiente.

- La motivación del acto administrativo supone la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo, de forma tal que debe basarse en argumentos que han de ser explicitados.

Corte Suprema, sentencia de 14 de noviembre de 2022, Rol 93.528-2021, Caso “Ventura con Minera Los Pelambres”

Doctrina:	<p><i>Décimo cuarto:</i> Que, asentado lo anterior, queda en evidencia dos cuestiones que permiten concluir que la sentencia yerra en su decisión e incurre en dos de las infracciones de derecho que se le imputan.</p> <p>En efecto, conforme se expuso en la denuncia, los actores señalaron que desde el año 2010 MPL habría dejado de cumplir con la RCA N° 38/2004 y en virtud de ello habría comenzado a disminuir el caudal del estero Pupío. Sin embargo, la SMA al desestimar la denuncia expresamente señala que sobre la base de las fiscalizaciones efectuadas en los años 2013 a 2015 constató que la empresa ha cumplido su RCA.</p> <p>Lo anterior deja en evidencia que la SMA no resuelve la denuncia, puesto que, no se hace cargo de los hechos que en ella se alegan, tampoco expresó que era incompetente, sólo indicó – como se dijo- que conforme a las fiscalizaciones de fechas posteriores se cumplirían las medidas de mitigación establecidas en la RCA, sin perjuicio de no descartar que en una data anterior aquello podría haber ocurrido.</p> <p><i>Décimo quinto:</i> Que, por consiguiente, así resuelto el asunto, la decisión de la reclamada, a diferencia de lo razonado por el Tribunal Ambiental, carece de motivación, porque no se refiere al asunto que le fue planteado, dejándola desprovista de fundamentación. Esta Corte ha señalado que la motivación del acto administrativo, por</p>
------------------	---



	<p><i>expreso mandato de los principios constitucionales y legales de publicidad y transparencia, supone la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo, de forma tal que debe basarse en argumentos que han de ser explicitados, más allá de una mera cita de normas y hechos, mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, que permita acreditar la racionalidad intrínseca, es decir, la coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse, cuestión que en la especie conforme a lo explicado no aconteció y que lo hace incurrir en infracción de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.</i></p> <p><i>Décimo sexto: Que, en ese mismo orden de ideas, cabe agregar que, igualmente, yerra el Tribunal Ambiental cuando estima que la SMA, respecto de los hechos acaecidos con anterioridad a 28 de diciembre de 2012 y denunciados ante ella en el año 2013, aquella carece de competencia para fiscalizar el actuar de MPL, con el fin de determinar si, en esas fechas, el proyecto del PID cumplió con la RCA N° 38, más aún, si se tiene en cuenta el informe de Fiscalización Ambiental DFZ 2013-506-IV RCA-IA, emitido por el mismo ente que se basa en la inspección que efectuó el 29 de abril de 2013 y donde reconoce que es posible que antes de esa data, se produjeran quebrantamientos a la RCA en comento.</i></p> <p><i>Ratifica lo expuesto, el tenor literal de los artículos 7° y 9° transitorio de la LOSMA y el artículo único de la Ley N° 20.473, porque todos ellos estructuran su argumento sobre la base de un procedimiento de fiscalización iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la SMA y no a hechos que se hayan ejecutados con anticipación a esa fecha, desde que la regla general es que las normas procesales de orden público rigen in actum. Ergo, el procedimiento de fiscalización se inició con la denuncia que presentaron los reclamantes con fecha 4 de octubre de 2013, no siendo procedente equiparar ese hito con el inicio de ejecución de un ilícito penal, como pretende el Tribunal Ambiental entender, para los efectos de interpretar las normas de competencia administrativa ambiental, puesto que, conforme al mérito del proceso sólo se está en la etapa de fiscalización, de investigación de los hechos denunciados. De manera que sólo para el evento de seguir, un procedimiento, sancionatorio, si procediere, habrá que acudir a la normativa vigente en la época y siempre que fuese más favorable para el investigado, conforme a los principios del ius puniendi.</i></p>
Fecha:	14 de noviembre de 2022
Rol:	93.528-2021
Carátula:	Ventura con Minera Los Pelambres
Razonamiento:	<p>La Corte suprema acoge el recurso de casación presentado por Jacobo Abraham Ventura y Otros en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-43-2021, la que rechazó la reclamación deducida en contra de la Res. Ex. N° 812, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se archivó la denuncia presentada por dichos reclamantes en contra de Minera Los Pelambres.</p>



Fundamenta su decisión de acoger el recurso de casación en queda evidencia que la SMA no resuelve la denuncia, puesto que, no se hace cargo de los hechos que en ella se alegan, tampoco expresó que era incompetente, sólo indicó que conforme a las fiscalizaciones de fechas posteriores se cumplirían las medidas de mitigación establecidas en la RCA, sin perjuicio de no descartar que en una data anterior aquello podría haber ocurrido.

El Primer Tribunal Ambiental yerra en su decisión, puesto que a diferencia de lo que dictaminó la reclamada carece de motivación, porque no se refiere al asunto que le fue planteado, dejándola desprovista de fundamentación. lo que contraria el mandato expreso de los principios constitucionales y legales de publicidad y transparencia, a la luz de los cuales todo acto administrativo debe contener una exposición clara y concreta de sus fundamentos. Así mismo, yerra el sentenciador de instancia cuando estima que la SMA, respecto de los hechos acaecidos con anterioridad a 28 de diciembre de 2012 y denunciados ante ella en el año 2013, aquella carece de competencia para fiscalizar el actuar de Minera los Pelambres.

- Las medidas infringidas revisten el carácter de centrales y relevantes, ya que la propia RCA las concibe como elementos para minimizar los efectos adversos de la operación del proyecto.

Primer Tribunal Ambiental, sentencia de 21 de noviembre de 2022, Rol R-63-2022, Caso “Ilustre Municipalidad de Tocopilla con Superintendencia del Medio Ambiente”

Doctrina:	<p><i>Vigésimo primero.</i> Para los efectos de determinar la envergadura del incumplimiento, esto es, si se trata de un incumplimiento grave en los términos de la norma recién enunciada, la SMA ha desarrollado determinados criterios que, alternativamente, pueden o no concurrir, según las particularidades de cada infracción, a saber: (i) la relevancia o centralidad de la medida incumplida, (ii) la permanencia en el tiempo del incumplimiento y (iii) el grado de implementación de la medida.</p> <p><i>Trigésimo tercero.</i> Que las anteriores medidas infringidas revisten, a juicio de este Tribunal, el carácter de centrales y relevantes toda vez que la propia RCA las concibe como elementos destinados a minimizar los efectos adversos derivados de la operación del proyecto, de ejecución dicotómica, no progresiva, concurriendo asimismo a su respecto el carácter de incumplimiento permanente según consta de las fiscalizaciones de los años 2018 y 2020.</p> <p><i>Trigésimo cuarto.</i> Sobre los hechos que configuraron el cargo N°3, esto es, el no haber realizado los monitoreos asociados al control topográfico y de asentamientos diferenciales, cabe señalar que el control topográfico de un relleno sanitario resulta un eje de acción relevante, en la medida que producto de dicho control se pueden conocer los niveles de utilización y consiguiente crecimiento del relleno. Para esto, comúnmente se definen los controles topográficos con el objetivo de tener una medición periódica mensual, y sobre todo durante la vida útil del proyecto.</p> <p><i>Trigésimo quinto.</i> En este sentido, la no realización de este control topográfico en tiempo, forma y frecuencia, solo permite la realización de controles ex – post y no ex -</p>
------------------	---



	<i>ante, impidiendo en consecuencia una adecuada planificación de las celdas de disposición de residuos, junto con la imposibilidad de dar cuenta de las pendientes de terrazas y alturas necesarias para planificar las celdas, que en el caso del relleno Quebrada Ancha, se habían delimitado de 4 metros de ancho y 8 metros de altura.</i>
Fecha:	21 de noviembre de 2022
Rol:	R-63-2022
Carátula:	Ilustre Municipalidad de Tocopilla con Superintendencia del Medio Ambiente
Razonamiento:	<p>El Primer Tribunal Ambiental rechaza reclamación interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Tocopilla en contra de la Res. Ex. N°60/2022 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, la que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F 039-2021, seguido en contra de la reclamante, el que le impuso multa de 28,2 UTA respecto del Proyecto Relleno Sanitario Quebrada Ancha, del cual el ente edilicio es Titular.</p> <p>El Tribunal fundamenta su decisión desestimando la alegación de existir arbitrariedades e ilegalidades al clasificar la Superintendencia del Medio Ambiente las infracciones a la luz del art. 36 de la LOSMA argüida por la reclamante, puesto que las medida que se ha infringido revisten el carácter de centrales y relevantes, toda vez que la propia Resolución de Calificación Ambiental las concibe como elementos destinados a minimizar los efectos adversos derivados de la operación del Proyecto, de ejecución dicotómica, no progresiva, concurriendo asimismo a su respecto el carácter de incumplimiento permanente según consta en las fiscalizaciones de 2018 y 2020.</p> <p>La autoridad administrativa fundamentó correctamente la concurrencia del criterio contenido en el art. 36 N°2 letra e) de la LOSMA no incurriendo en vicio alguno que justifique la nulidad de la resolución, por lo que el sentenciador confirma la correcta calificación realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Asimismo, el Tribunal desestimó la alegación presentado por los reclamantes respecto a la falta de ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, en particular, de las medidas correctivas como factor de disminución de la sanción y la ponderación de la importancia del daño causado, al respecto el sentenciador considero que el actuar de la Superintendencia del Medio Ambiente se ajustó a derecho.</p>

- **Constatado que el avance de un proyecto configura la inminencia de un perjuicio ambiental a un Humedal Urbano, se dispondrá la prohibición de realizar nuevas ventas de terrenos hasta que se obtenga la Resolución de Calificación Ambiental.**

Corte Suprema, sentencia de 25 de noviembre de 2022, Rol 14.568-2022, Caso "Fundación Rompientes con Superintendencia del Medio Ambiente"



Doctrina:	<p>2° [...] Con ello, se desprende que el área no ha sido objeto de una calificación ambiental que hubiere examinado de manera completa la mejor forma de asegurar en la zona un desarrollo sustentable, a través de una norma urbanística que así lo promoviera, por cuanto la RCA N°165 de 2001 únicamente evaluó los impactos del proyecto “Hacienda Topocalma”, sin referirse – por no corresponder a ese procedimiento puntual – a eventuales impactos derivados del desarrollo de polos urbanos y turísticos.</p> <p>Por tanto, no puede afirmarse que esta área en particular, cumpla con los presupuestos que el artículo 2° transitorio del RSEIA, en relación al artículo 2° letra i) bis de la Ley N°19.300 exigen para entender concurrente la Evaluación Ambiental Estratégica.</p> <p>4° Que los antecedentes antes reseñados dan cuenta que, si bien en el mismo terreno existió un germen de autorización para edificar un polo urbano y turístico, en el proyecto del PRIBC, ésta desapareció con posterioridad, lo cual se vio consolidado por la posterior caducidad de la RCA N°165 de 2001.</p>
Fecha:	25 de noviembre de 2022
Rol:	Rol 14.568-2022
Carátula:	Fundación Rompientes con Superintendencia del Medio Ambiente
Razonamiento:	<p>La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en la forma y acoge el recurso de casación en el fondo entablado por la Organización Comunitaria Vecinos de Puertecillos y otros en contra de la sentencia Rol N° 14.568-2021 dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.</p> <p>Fundamenta su decisión de rechazar el recurso de casación en la forma en no observar que el Tribunal Ambiental hubiera incurrido en una vulneración de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. Pese a que los recurrentes se esmeran en fundamentar su recurso en la infracción a las reglas de la sana crítica, lo impugnado en realidad es la valoración que el Tribunal Ambiental hizo de la totalidad de la prueba, resolviendo el asunto presentado a su conocimiento, como resultado de este ejercicio, actividad que es exclusiva de los sentenciadores del fondo, salvo que se acredite una efectiva infracción a las reglas de la sana crítica, lo que no se ha dado en el presente caso.</p> <p>Respecto al recurso de casación en el fondo este es acogido por el máximo tribunal, argumentando que de los antecedentes desarrollados en la sentencia es posible establecer que el área de Topocalma, donde se emplaza el proyecto Punta Puertecillo, no cuenta con una regulación urbanística que hubiere sido objeto de una evaluación ambiental previa, que permita la aplicación del artículo 2° transitorio a su respecto. Proyecto, según bien determino el SEA, es una de carácter urbano y turístico, que se emplaza en una zona que no puede estimarse comprendida en un plan evaluado estratégicamente, por cuanto a su respecto no se cumplen los presupuestos del art. 2° transitorio de la RSEIA.</p> <p>Los sentenciadores de instancia dieron una errada aplicación al art. 10 letra g) de la Ley N° 19300, por estimar concurrente la excepción en él contenida, respecto de un caso en que no procede, transgresión que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, y fue motivo del rechazo</p>



de una reclamación que debió ser acogida. Por lo que se invalida la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, y se dicta sentencia de reemplazo.

La sentencia de reemplazo acoge la reclamación interpuesta por la Fundación Rompientes, la Organización Comunitaria Territorial Vecinos de Puertecillo y Otros, en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la dictación de la Res. Ex. N°102 de 2019, la que se deja sin efecto y se condena a la Inmobiliaria e Inversiones Pirgüines Limitada y a Administradora Punta Puertecillo SPA al pago solidario de multa ascendente a 5.001 UTM, por haber infringido el art. 35 b) de la Ley N°20.417, se dispone como medida cautelar la prohibición de realizar ventas de terrenos parte del Proyecto desde la fecha de dictación de la sentencia y hasta la obtención de la correspondiente RCA. Constada la existencia, a la luz a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600, de antecedentes calificados que permitan desprender que el avance de un proyecto configura, a lo menos, la inminencia de un perjuicio ambiental a un Humedal Urban, espacio que constituye un sitio especialmente protegido, se dispondrá como medida cautelar la prohibición de realizar nuevas ventas de terrenos que formen parte de un proyecto que cause un perjuicio ambiental a un humedal , hasta que se obtenga la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental. En cuanto a las ventas ya materializadas, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá disponer de los procedimientos de fiscalización que correspondan, a fin de constatar la existencia de potenciales infracciones y la concurrencia de daño ambiental producido por construcciones existentes y, de ser necesario, evaluará la pertinencia de ejercer las facultades cautelares conferidas por el artículo 48 de su Ley Orgánica, en relación a los efectos de los contratos ya celebrados.

2. NUEVA NORMATIVA

2.1 Normativa Energía

Ley 21.499, del Ministerio de Energía, que “Regula los Biocombustibles Sólidos”. Publicada en el Diario Oficial el 4 de noviembre de 2022.	
Objetivo:	Regular las especificaciones técnicas mínimas de calidad que deberá cumplir todo biocombustible comercializado en Chile.
Contenido:	
Se definen una serie de conceptos, y se establecen obligaciones para los actores del mercado de biocombustibles sólidos, señalando que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de la ley y sancionará las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la ley N° 18.410. La ley señala que el Ministerio establecerá, mediante resolución exenta, las especificaciones técnicas mínimas de calidad y la métrica que deberán cumplir los biocombustibles sólidos como requisito para su comercialización, en atención al uso que se les dé. Finalmente, se refiere al Plan de Modernización del Mercado de los Biocombustibles Sólidos.	



Ley 21.505, del Ministerio de Energía, que “Promueve el almacenamiento de energía eléctrica y la electromovilidad”. Publicada en el Diario Oficial el 21 de noviembre de 2022.	
Objetivo:	Promover el almacenamiento de energía, agregando dicho concepto a la Ley General de Servicio Eléctricos, modificando una serie de artículos de dicha Ley.
Contenido:	
La Ley agregar la palabra "almacenamiento" y la expresión "sistemas de almacenamiento" en varios artículos de la Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción). En el art. 225, se incorpora el literal “af): <i>Sistema generación-consumo: Infraestructura productiva destinada a fines tales como la producción de hidrógeno o la desalinización del agua, con capacidad de generación propia, mediante medios de generación renovables, que se conecta al sistema eléctrico a través de un único punto de conexión y que puede retirar energía del sistema eléctrico a través de un suministrador o inyectarle sus excedentes. Los cargos que correspondan, asociados a clientes finales, serán sólo en base a la energía y potencia retirada del sistema y en ningún caso por la energía y potencia autoabastecida. A estos sistemas les serán aplicables todas las disposiciones correspondientes a las centrales generadoras y clientes finales no sometidos a regulación de precios, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, el que establecerá las disposiciones y requisitos necesarios para la debida aplicación del presente literal.</i> ”.	

2.2 Normativa Aguas

Resolución N°9 de la Dirección General de Aguas, de 7 de julio 2022, que “Declara zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común Laguna Lagunillas, ubicado en la Región de Tarapacá”. Publicada en el Diario Oficial el 2 de noviembre de 2022.	
Objetivo:	Protección del recurso hídrico.
Contenido:	
No se podrán constituir en el sector nuevos derechos de aprovechamiento de aguas (DAA), definitivos o provisionales, y se prohíbe la nueva explotación de DAA o de la parte de ellos que no se hubiese explotado antes. Se deberá formar una comunidad de aguas subterráneas para el sector, compuesta por los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en él. Además, se ordena a los titulares de DAA en el sector, instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y transmisión de la información a la DGA.	

Res. Ex. N°2.600 de la Dirección General de Aguas, de 17 de octubre de 2022, que “Establece alcance y aplicabilidad del artículo 56° bis del Código de Aguas”. Publicada en el Diario Oficial el 2 de noviembre de 2022.	
Objetivo:	El Art. 56 bis del Código de Aguas (incluido con la Reforma al Código de Aguas) dispone que, para el aprovechamiento de aguas halladas por concesionarios mineros en labores de exploración y explotación, se deben configurar ciertos supuestos y requisitos. La nueva normativa publicada fija el alcance y aplicabilidad del artículo.
Contenido:	



Se definen conceptos como “aguas halladas”, “aguas sobrantes”, “usos distintos”, y otras expresiones y alcances necesarios para interpretar correctamente el artículo 56 bis, señalando que los usos que permite el artículo son una excepción a la regla general establecida en el Código de Aguas, por lo que la aplicación del artículo debe realizarse conforme a una interpretación restrictiva, a casos debidamente fundados.

Res. Ex. N°2.682 de la Dirección General de Aguas, de 21 de octubre de 2022, que “Determina las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información referida al artículo 56 bis del Código de Aguas”. Publicada en el Diario Oficial el 2 de noviembre de 2022.

Objetivo:	El Art. 56 bis del Código de Aguas (incluido con la Reforma al Código de Aguas) dispone que, para el aprovechamiento de aguas halladas por concesionarios mineros en labores de exploración y explotación, se deben configurar ciertos supuestos y requisitos. La nueva normativa publicada fija las condiciones que deben cumplirse para la entrega de la información requerida.
------------------	---

Contenido:

Se establece que el cumplimiento de la obligación de informar sobre las aguas que se captan al amparo del artículo 56 bis inciso primero del Código de Aguas, se deberá realizar según las formas, requisitos y periodicidad contenida en la resolución, debiendo la información ser coherente con la presentada en el proceso de evaluación ambiental, si corresponde. La DGA podrá solicitar que se complemente o aclaren ciertos antecedentes, necesarios para mejor resolver.

Resolución N°133 de la Dirección General de Aguas, de 12 de agosto 2022, que “Declara zona de escasez hídrica a la provincia de Petorca, Región de Valparaíso”. Publicada en el Diario Oficial el 8 de noviembre de 2022.

Objetivo:	Protección del recurso hídrico.
------------------	---------------------------------

Contenido:

Declárase Zona de Escasez Hídrica por el período de un año, a contar del 12 de agosto de 2022, a la provincia de Petorca, Región de Valparaíso.

Resolución N°139 de la Dirección General de Aguas, de 25 de agosto 2022, que “Declara zona de escasez hídrica a las comunas de Colina y Tiltil, en la provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago”. Publicada en el Diario Oficial el 8 de noviembre de 2022.

Objetivo:	Protección del recurso hídrico.
------------------	---------------------------------

Contenido:

Declárase zona de escasez hídrica por un período de un año, a contar del 25 de agosto de 2022, a las comunas de Colina y Til Til, en la provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago.

Resolución N°160 de la Dirección General de Aguas, de 22 de septiembre 2022, que “Declara zona de escasez hídrica a las comunas de San José de Maipo, Pirque, Puente Alto, San Bernardo, Isla de Maipo y Buin, Región Metropolitana de Santiago”. Publicada en el Diario Oficial el 8 de noviembre de 2022.

Objetivo:	Protección del recurso hídrico.
------------------	---------------------------------



Contenido:

Declárase zona de escasez hídrica por un período de un año, a contar del 22 de septiembre de 2022, a las comunas de San José de Maipo, Pirque, Puente Alto, San Bernardo, Isla de Maipo y Buin, Región Metropolitana de Santiago.

Resolución N°161 de la Dirección General de Aguas, de 23 de septiembre 2022, que “Declara zona de escasez hídrica a las comunas de Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante y El Monte, provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago”. Publicada en el Diario Oficial el 8 de noviembre de 2022.

Objetivo: Protección del recurso hídrico.

Contenido:

Declárase zona de escasez hídrica por un período de un año, a contar del 23 de septiembre de 2022, a las comunas de Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante y El Monte, provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

Res. Ex. N°2.878 de la Dirección General de Aguas, de 7 de noviembre 2022, que “Modifica Manual de Norma y Procedimiento para la Administración de Recursos Hídricos - 2008, SIT N° 156 de 2008, aprobado mediante resolución N° 3.504 exenta, de 17 de diciembre de 2008”. Publicada en el Diario Oficial el 16 de noviembre de 2022.

Objetivo: Modificar el Manual de Norma y Procedimiento para la Administración de Recursos Hídricos – 2008 para poder implementar y ajustarse al nuevo marco normativo establecido por la Ley N° 21.435 (Reforma al Código de Agua), en el ámbito de la administración de recursos hídricos

Contenido:

Se reemplazan los Capítulos IV, VII y se modifican varios puntos del Manual. Los principales cambios se aprecian en relación al procedimiento general de tramitación de solicitudes y la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas.

Decreto N°58 del Ministerio del Medio Ambiente, de 11 de octubre 2022, que “Crea Comité Interministerial de Transición Hídrica Justa”. Publicado en el Diario Oficial el 16 de noviembre de 2022.

Objetivo: Lograr la confluencia de diferentes carteras ministeriales para la toma de decisiones y la priorización de políticas públicas, para avanzar en la generación de mecanismos o nuevas formas de gestión hídrica que involucre en términos reales a los territorios, con un enfoque de “Transición Socioecológica Justa”.

Contenido:

Se crea un Comité Asesor Presidencial denominado "Comité Interministerial de Transición Hídrica Justa", que tendrá por objeto asesorar al Presidente de la República en los temas referentes a la política y transformaciones institucionales para avanzar en el proceso de transición hídrica justa. Además, dentro de sus funciones se encuentran servir de instancia coordinadora entre los distintos órganos de la Administración del Estado; proponer al Presidente de la República la formulación coordinada de políticas, planes, programas y proyectos, modificaciones legales o de cualquier otro rango normativo; recibir de los ministerios que integran el Comité, comunicaciones y actualizaciones sobre la elaboración de iniciativas legales, reglamentarias o normativas; solicitar y recibir información de organismos públicos y privados; y crear las instancias de intercambio de información y difusión necesarias.



Res. Ex. N°3.020 de la Dirección General de Aguas, de 16 de noviembre 2022, que “Modifica Manual de Norma y Procedimiento para la Administración de Recursos Hídricos - 2008, SIT N° 156 de 2008, aprobado mediante resolución N° 3.504 exenta, de 17 de diciembre de 2008”. Publicada en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 2022.	
Objetivo:	Modificar el Manual de Norma y Procedimiento para la Administración de Recursos Hídricos – 2008 para poder implementar y ajustarse al nuevo marco normativo establecido por la Ley N° 21.435 (Reforma al Código de Agua), en el ámbito de la administración de recursos hídricos
Contenido:	
Se reemplaza el punto 5.2. del capítulo V del Manual, en lo referente únicamente a las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales en cauces naturales, dentro de la misma cuenca hidrográfica.	

2.3 Normativa Medio Ambiente

Resolución N°30 del Ministerio del Medio Ambiente, de 1 de octubre de 2019, que “Modifica artículos 40, 39 y 36 de los decretos supremos Nos. 47, 48 y 49 de 2015, respectivamente”. Publicada en el Diario Oficial el 3 de noviembre de 2022.	
Objetivo:	Aclarar algunas omisiones en los Planes de Descontaminación Atmosférica de Osorno (DS N°47/2015), Chillán y Chillán Viejo (DS N°48/2015) y Talca y Maule (DS N°49/2015).
Contenido:	
Se elimina en los mencionados artículos de los Decretos ya citados, la frase “... <i>al momento de realizar su registro</i> ”, en relación al momento en que se debe presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) el certificado que da cuenta que la caldera cumple con los límites determinados. Además, se agrega en ellos que la SMA verificará si se da cumplimiento a dichas exigencias. Agrega también que el plazo para presentar el certificado a la SMA será de 1 mes a contar de la entrega del número de registro de caldera otorgado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de 3 meses desde la compra de la caldera de uso domiciliario	

2.4 Normativa Urbanística

DDU N°470, Circular Ord. N°504, de 21 de noviembre 2022, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sobre “Uso de suelo aplicable a edificaciones, instalaciones y redes asociadas a la generación de Hidrógeno”.	
Objetivo:	Aclarar el uso de suelo aplicable a los proyectos de generación de hidrógeno, en relación a la “Estrategia Nacional de Hidrógeno Verde” y las metas establecidas en la “Política Nacional de Energía”, la que fomenta el desarrollo del hidrógeno verde y de combustibles generados a partir de este recurso.
Contenido:	
La Circular aclara que todos los proyectos que tengan por finalidad la generación de hidrógeno corresponden al tipo de uso de suelo de “Infraestructura Energética”, por lo que “ <i>las redes o trazados de cualquiera de los componentes de los proyectos, en tanto estén destinados al transporte de hidrógeno, se entenderán siempre admitidos</i> ”. Agrega que las instalaciones y	



edificaciones correspondientes deberán ser calificadas por la SEREMI de Salud y que, si se instalan en área rural, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que no se traten de procesos productivos. Adicionalmente, la Circular indica que los proyectos en los que el producto obtenido se trata de una sustancia que no forma parte del sector energía (es decir, que el hidrógeno solamente es un insumo para su producción), corresponden al tipo de uso de suelo “Actividades Productivas”.

2.4 Instructivo SEA

Res. Ex. N°202233101888 de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 10 de noviembre 2022, que “Se pronuncia sobre la vigencia y observancia del documento técnico ‘Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios Técnicos para Campañas de Terreno de Fauna Terrestre y Validación de Datos’”.

Objetivo:	Entregar lineamientos técnicos para la adecuada ejecución de las campañas de terreno en el proceso de elaboración de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, previo a su ingreso al SEIA.
------------------	---

Contenido:

Contiene criterios para mejorar los estándares de evaluación, mediante un análisis técnico con parámetros medibles, de manera de fortalecer la caracterización o línea de base en temas de fauna, ya sea para el levantamiento de información mediante campaña de terreno, como para la validación de los datos levantados.

3. PROYECTOS DE LEY

Boletín N°14.167-12, que “Obliga a las instituciones financieras a informar sobre el impacto ambiental de sus inversiones”

Objetivo:	Establecer una norma que obligue al sector financiero a informar sobre los impactos ambientales de los proyectos que estas entidades financian y en donde invierten a la entidad fiscalizadora de sus actos, la Comisión del Mercado Financiero.
------------------	--

Contenido:

El Proyecto contiene un artículo único en que se señala que todas las instituciones financieras, empresas bancarias, cooperativas, y cualquier otro tipo de entidades crediticias, compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, deberán informar a la Comisión del Mercado Financiero anualmente sobre los impactos medioambientales de los proyectos de inversión que financian o donde mantengan inversión directa o indirecta.

Estado:

En sesión del 7 de noviembre de 2022, La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado inició el estudio del proyecto de ley, en primer trámite constitucional.

Boletín N°12.093-08, que “Establece en favor del Estado una compensación, denominada royalty minero, por la explotación de la minería del cobre y del litio”

Objetivo:	Busca instaurar en Chile un Royalty a la minería, bajo la premisa de que el denominado “Impuesto específico a la actividad minera”, establecido en el Título IV bis del Decreto Ley N°824 que aprueba el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no corresponde a un Royalty propiamente tal.
------------------	--



Contenido:

Artículo único que establece una compensación a favor del Estado por la explotación de la minería del cobre y del litio, equivalente al 3% del valor nominal de los minerales extraídos. Dicha compensación deberá destinarse a obras de desarrollo en las comunas en donde se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga el mineral, deberá ser pagada anualmente por el explotador minero respectivo, y no será exigible a los explotadores mineros que extraigan cantidades anuales no superiores a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, y cantidades anuales no superiores a 50.000 de litio metálico.

Estado:

Fue ingresado en septiembre de 2018 en la Cámara de Diputados y actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado. El 16 de noviembre de 2022, la Comisión de Energía y Minería escuchó la exposición de los siguientes invitados: Michel Jorratt, consultor en temas tributarios; Jorge Riesco, Presidente de SONAMI; y Joaquín Villarino, Presidente Ejecutivo del Consejo Minero.